

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo del dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 184/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA Y;

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de febrero del dos mil dieciséis demando al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A. - La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, mas los incrementos salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que la suscrita deje de percibir hasta el día en que sea reinstalada materialmente al trabajo, lo anterior como consecuencia del despido injustificado de la fui objeto por parte del Ayuntamiento demandado.

B. - El pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan-venciendo desde la fecha en que fui despedida y hasta que sea reinstalada materialmente al trabajo.

C. - El pago de vacaciones por todo el tiempo laborado por la suscrita a favor del demandado.

D. - El pago de Prima vacacional, correspondiente a todo el tiempo laborado por la suscrita a favor del demandado.

E. - El pago de aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo laborado por la suscrita a favor del demandado.

F. - El pago de los días de descanso obligatorios y que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y que son todos lo comprendidos entre la fecha de ingreso de la suscrita y la fecha en que fui

G.- El pago de la media hora de descanso

que la suscrita disfrutaba dentro del centro de trabajo pero que nunca me fue pagado, y que dicha media hora debe computarse como medio tiempo de trabajo, por lo que se reclama su pago por el periodo comprendido entre la fecha ingreso de la suscrita y la fecha en que fui despedida injustificadamente.

2.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se previno a la actora, para que aclarara, corrigiera o completara, señalando con precisión a los demandados, las prestaciones que desea ejercitar, los periodos que abarcaran, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que funda su demanda.

3.- Con fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se atendió por parte del actor, la prevención realizada por este Tribunal, en la que expuso lo siguiente:

"Que vengo mediante este escrito a subsanar las irregularidades contenidas en el escrito inicial de demanda en los términos siguientes: Primeramente quiero precisar los periodos de tiempo por el que se reclaman las prestaciones de aguinaldo y vacaciones, debiéndose tener en por reclamado por la suscrita el pago y cumplimiento de las vacaciones que por ley tenía derecho a recibir el día dos de noviembre del 2013, por el primer año de trabajo, así como la del 2 año generado a partir del 2 de noviembre del 2014, la del tercer año comprendido de 2 de noviembre del 2014 al 02 de noviembre del 2015, así como las vacaciones proporcionales del 2 de noviembre del 2015 a la fecha en que fui despedida; Se precisa también que el aguinaldo que se reclama en el escrito de la demanda es por los años 2012 en forma proporcional, así como los de ley por los años 2013,2014,2015 que no fueron cubierto por la patronal.

4.- Con fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a la actora admitiéndose la demanda en la vía y forma propuesta, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó emplazar al demandado.

5.- El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, la C. en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, dio contestación al escrito de demanda.

6.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la C. en su carácter de Síndica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, sin embargo, al advertirse de las constancias remitidas por

la autoridad exhortada, que el Ayuntamiento demandado dio contestación de forma extemporánea, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, por haberle transcurrido el plazo legal concedido.

7.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día veinte de junio de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA;

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA;

3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

En veintiséis de febrero del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa. En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal

de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie demando la reinstalación y otras prestaciones a la entidad Publica **H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- **RELACION JURIDICO PROCESAL:** Quedo debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra la notificación realizadas por el actuario notificador de la Junta de Conciliación, de Navojoa, Sonora, mediante la cual consta que en fecha **06 de Junio de 2017**, se realizó la

notificación de este juicio a la autoridad demandada, actuación que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III.- ESTUDIO. --

demanda

substantialmente del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, como acción principal la Reinstalación en el puesto de labores que venía desempeñando hasta antes de la fecha en que fue separada, así mismo y como prestación directamente vinculada a la principal de reinstalación, solicita el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, solicitando además el pago de diversas prestaciones desvinculadas a la principal, las cuales se estudiarán en lo particular en la presente resolución.

La accionante denuncia que fue despedida sin justificación alguna por la patronal con fecha 20 de enero de 2016; por otro lado, al Ayuntamiento demandado por haber presentado de forma extemporánea su contestación; se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En primer término, se analiza el derecho del actor para reclamar el pago de tales prestaciones, advirtiéndose de las constancias que integran los autos del presente juicio, que no se desprende que la patronal demandada por ningún medio de convicción acreditara la causa de terminación de la relación de trabajo; cuando de acuerdo al contenido del artículo 784 fracciones IV y V de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de la causa de rescisión de la relación de trabajo y de la terminación de trabajo respectivamente.

Y si partimos de la premisa, que la demandada al presentar el escrito de contestación de forma extemporánea, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, luego entonces es dable

sostener que el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no acreditó la causa de terminación de la relación de trabajo, y por otra parte dicha presunción en su contra, resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la relación de trabajo.

En las apuntadas condiciones, y en virtud de que el Ayuntamiento demandado no cumplió con la carga procesal que le impone al patrón el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con la consecuencia de que al no haberse desvirtuado la presunción de tenerle por ciertos los hechos a la accionante, lo manifestado, resulta ser suficiente para establecer que fue objeto de un despido injustificado en la fecha que delata.

Se debe destacar por otra parte que la Legitimación Activa por parte del hoy actor y la Legitimación Pasiva de la demandada, quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego, entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada la causa de la terminación de la relación laboral.

En la anterior tesis se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción reinstalatoria como en la especie, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Ayuntamiento demandado, quien se legitima pasivamente, al haberse tenido por cierta, la relación de trabajo que tenía con la actora y por encontrarse como Municipio o Ayuntamiento, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2º, en relación con el 3º, de la ley burocrática invocada, sin embargo, no justificó la causa de la terminación cuando era su obligación.

Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al

efecto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, decreta la procedencia de la acción principal de reinstalación demandada en este juicio y por consecuencia el pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo, y hasta por un periodo de doce meses, así como el pago relativo a los aguinaldós, vacaciones y prima vacacional correspondientes.

Lo anterior, toda vez que como ya se estableció, la parte demandada no acreditó la causa del despido y del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que al presentar su escrito de forma extemporánea, y al tenérselo por ciertos los hechos atribuidos, no aporta ninguna prueba que resultara suficiente y eficaz para acreditar alguna causal que justificara el despido, no obstante que le correspondía la carga procesal de acreditar su dicho en relación a los hechos afirmados por la actora, de acuerdo a la Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que **toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto.** En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada con o una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Resulta importante mencionar, que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se

EXPEDIENTE: 184/2016
JUICIO: SERVICIO CIVIL

mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad municipal, le es estrictamente aplicable la referida Ley Burocrática.

Partiendo de lo anterior, es dable establecer, que dicha norma no da pie a interpretación alguna en lo referente a la consideración de los puestos al servicio de estas entidades públicas, ya que dicha legislación de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

Al efecto los artículos 4,5, 6) y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

"ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo: (...)

II. Al servicio de los municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

III. Al servicio de otras entidades públicas: (...)

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que prestan sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base; los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social."

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica en lo que toca al servicio de los Municipios establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza,

el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos, Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales, secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito; deduciéndose que no está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5, ya transcrito el delatado por el actor, lo cual no fue controvertido por la demandada, al presentar de forma extemporánea su contestación, lo que sirve como soporte total, aunado a las razones expuestas, que se debe determinar que si no existió alguna causa justificada para su despido, y por otro lado el puesto de la actora, de ninguna manera pudiera considerarse como de confianza, luego entonces, resulta evidente que la fractura de la relación laboral realizada de manera unilateral, por parte del ayuntamiento demandado, en perjuicio del actor es ilegal.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que no existió causa justificada para su despido, ni que es trabajador de confianza por no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, la actora es una trabajadora de base, que como quedó probado, trabajó, tenía más de seis meses de servicio, sin que se hubiera demostrado en juicio que tenía nota desfavorable, no podía ser removido de su cargo sin casusa justificada, lo cual desde luego en la especie no se acreditó que existirá, en esa medida, esta Sala Superior estima y concluye que la causa de remoción del puesto que desempeñaba la actora fue injustificada, luego entonces la acción demandada es procedente conforme a lo establecido por el artículo 38, fracción II, de la del ordenamiento en cita, que dispone que el patrón tiene la obligación de reinstalar y cubrir el pago de salarios caídos que demanda el actor como sucede en el caso, por lo que resulta procedente condenar a la demandada al pago de los salarios caídos con motivo del cese injustificado del cual fue objeto la actora de este juicio.

En ese mismo sentido, y a fin de robustecer lo aquí sostenido, es importante establecer que al no acreditar la patronal que

la actora se encontraba desempeñando sus funciones en un puesto considerado como de confianza, dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, es dable determinar entonces que dicho puesto no se puede considerar como de confianza, porque no lo determina así la ley de la materia, puesto que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 Constitucional, dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios en el Estado y al no estar contemplado como tal el delatado por el actor, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6º, ya transcrito.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

"TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente "disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serán considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: "y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con

el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias"; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo ó puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuirsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza."

En mérito a lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción, que con el cumulo de probanzas analizadas, la actora de este juicio fue despedida de forma injustificada, toda vez que el puesto que desempeñaba es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, y en ese sentido, la actora sólo podía ser removida de su cargo por alguna causal al así establecerlo el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil y si en la especie quedo demostrado que la actora fue despedida el día 19 de Diciembre de 2016.

Situación que según lo establece la actora en su escrito de demanda y ampliación, ese día se dirigió al lugar donde está ubicado el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, específicamente a la dirección de recursos humanos, puesto que el señor

quien se desempeña como asesor jurídico me indico que me dirigiera a ese departamento para hablar con el jefe de recursos humanos el C. _____ quien le manifestó, en presencia de varias personas como lo son

_____ que la suscrita ya no era indispensable en el puesto que ocupa de auxiliar contable, que ya no volviera a la fuente de trabajo, que esto eran órdenes del presidente municipal y que recogiera mis cosas y que me retirara del lugar."

Los hechos antes narrados, no fueron desvirtuados por la demandada, y se traducen en un despido ilegal, porque la patronal no puede dar por terminada la relación laboral con la accionante de manera unilateral, sino que para ello debió solicitar a este tribunal, la terminación de la relación laboral por alguna de las causales establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) a la ñ), de la Ley del Servicio Civil, y toda vez que no existe en el sumario probanza alguna que acredite lo anterior, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, ya que si analizamos el contenido del ordinal referido, que especifica cuando termina la relación laboral, visible en la fracción VI, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

Enumerando las diversas causales que pueden motivar precisamente la terminación de la relación laboral, lo cual como sabemos en el asunto que hoy estudiamos no aconteció, pero si debió ser intentado y agotado por el ayuntamiento hoy demandado, a fin de acreditar y justificar la terminación de la relación laboral, lo que no comprobó en el expediente.

Encuentra soporte a lo anterior, la siguiente tesis:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE. El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas.

relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado."

En atención a los razonamientos vertidos, se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora (parte patronal), a **reinstalar** a la actora en el puesto que venía desempeñando de **AUXILIAR CONTABLE**, en el departamento de contabilidad de dicho Municipio, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de **\$95,997.60 (SON NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Pesos 60/100)** moneda nacional, por concepto de **salarios caídos**, computados desde la fecha del despido a saber (20 de enero de 2016), y hasta por un periodo de doce meses, de acuerdo a lo establecido por el numeral 42, penúltimo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que para calcular y determinar esta cantidad, se tomó como base, un salario quincenal de \$3,999.90 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Pesos 90/100 moneda nacional) en razón de un salario diario de \$266.66 (son doscientos sesenta y seis pesos), que el actor manifestó en el apartado de hechos de su demanda y aclaración respectivamente y no fue desvirtuado por la demandada, cantidad que fue multiplicada por 2, que conforman un mes y a su vez, por 12, que son precisamente, el número de mensualidades a las que se encuentra topada la cantidad que aquí se condena, en la inteligencia de que deberá cubrirse el interés que se genere sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, conforme a lo estipulado por el diverso artículo 42 Bis de la Ley referida en el presente párrafo.

En esa tesitura, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a pagar vacaciones, aguinaldo, y prima vacacional, en los siguientes términos y por las siguientes cantidades: **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016; **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda**

nacional por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2017; **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018; **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, toda vez que el correspondiente al año 2020, todavía no se vuelve exigible en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y dicha cantidad fue calculada en base a los cincuenta días de salario.

Relativo a las **vacaciones** correspondientes al año 2016, se condena a la patronal H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora a pagarle a la actora la cantidad de **\$2,320.00 (Dos Mil Treientos Veinte Pesos 00/100)**, conforme lo establecido en el numeral 28 e la Ley del Servicio Civil, que contempla que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en la inteligencia que, por lo que respecta al pago de las vacaciones durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, esto es a partir del 20 de enero del año 2016, hasta que se emite la presente resolución, toda vez que en la condena anterior quedó comprendido lo relativo al año 2016, que fue el año que ocurrió el despido, advirtiéndose que la accionante fue despedida después de seis meses de trabajo y aun cuando haya sido por causa imputable al patrón, conforme al contenido del ordinal referido, sin embargo al quedar dentro de la condena del pago de salarios caídos, comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos dos periodos de diez días, ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble retribución por este derecho.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS. MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

En lo respectivo a la prima vacacional, deberá pagársele a la actora la cantidad de **\$665.00 seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional)** por dicho concepto, correspondiente al año 2016; **\$665.00 seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional)** por el año 2017; **\$665.00 seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional)** por el año 2018, **\$665.00 seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional)** por el año 2019, que resultan ser los años exigibles, toda vez que el año en curso todavía no se vuelve reclamable, de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), del salario pactado para el período vacacional.

El pago de dichas prestaciones es procedente al haberse determinado que la separación laboral de la actora resultó imputable a la patronal y en ese sentido, la relación de trabajo entre las partes debe entenderse como si nunca se hubiera interrumpido, en la inteligencia de que el Ayuntamiento demandado también le deberá cubrir al actor el aguinaldo y la prima vacacional que se generen hasta la fecha de la presente resolución, y hasta que se dé cumplimiento a la misma.

A la anterior determinación le resultan aplicables la Jurisprudencia y tesis de rubros siguientes:

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal."

VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un período superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el período vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los períodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el período de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo."

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENAL AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el período que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclama, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones, según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304."

En congruencia con todo lo anterior y en suplencia de la queja deficiente, se debe destacar que el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil establece que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, luego entonces, si quedó debidamente acreditada la calidad del actor como trabajador del servicio civil, debe de gozar de las prerrogativas que establece la referida ley; el ordenamiento jurídico en comento, en sus artículos 1º, 3º, 4º y 16, administrados, establecen

que la ley del Instituto es de orden público, observancia general y se aplicará a los trabajadores del servicio civil, al estado y organismos públicos que sean incorporados a su régimen, dentro de los cuales quedan comprendidos los municipios, por lo que, los organismos públicos incorporados, vía descuentos deberán aportar la cuota obligatoria al Instituto para los conceptos que ahí se precisan, las cuales se establecen con el carácter de obligatorias, entre otras, pensiones y jubilaciones, servicios médicos; por lo que atento a lo anterior lo conducente es condenar a la patronal a reconocerle la antigüedad al actor desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el tiempo que dure la ruptura y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución y al pago de las **aportaciones** que no se realizaron durante la tramitación del presente, que establece el artículo 16 de la ley de referencia, en los porcentajes que ese precepto establece del sueldo que corresponde a la accionante.

Robustece esta determinación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado E, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado."

Por las consideraciones que preceden, se le reserva el derecho al actor, para que en el incidente de liquidación que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, liquide las cantidades que por este concepto se adeuden por parte de la patronal, en el entendido que la relación de trabajo se fracturó el día 20 de enero del 2016; en la inteligencia, de que la condena al ayuntamiento demandado por las aportaciones omisas durante la vigencia de la tramitación del presente juicio, deberán de acreditarse en el incidente referido, y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

En congruencia con lo anterior, se condenará a la patronal, H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a pagar al actor, en el caso de que así haya sido, los **gastos médicos y hospitalarios** que haya tenido que cubrir, por no contar con la garantía de seguridad social, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución, lo cual, de igual forma, deberá de acreditarse, mediante el incidente de liquidación respectivo.

En las condenas relativas al pago de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, por lo que este Tribunal, le reserva los derechos para que a petición de parte abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Ha resultado procedente la acción de **Reinstalación** ejercitada por la
en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, por lo que se condena a los demandados, a **reinstalar** a la actora de este juicio, en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, en el puesto de **AUXILIAR CONTABLE** en el departamento de Contabilidad de dicho Municipio.

TERCERO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la
la cantidad de **\$95,997.60 (SON NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Pesos 60/100 moneda nacional**, por concepto de **salarios caídos**, además deberá cubrirsele el interés que se genere sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

CUARTO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la
la prestación relativa a **aguinaldo** en los siguientes términos **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016; **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017; **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018, **\$13,333.30 (SON TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES pesos 30/100 moneda nacional)**, toda vez que el correspondiente al año 2020, todavía no se vuelve exigible, en la inteligencia de que el Ayuntamiento demandado también le deberá cubrir el aguinaldo que se generen hasta la fecha de la presente resolución, y hasta que se dé cumplimiento a la misma, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

QUINTO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la

EXPEDIENTE: 184/2016
JUICIO: SERVICIO CIVIL

la prestación relativa a **prima vacacional** en los siguientes términos: **\$665.00** seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional) por dicho concepto, correspondiente al año 2016; **\$665.00** seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional) por el año 2017; **\$665.00** seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional) por el año 2018, **\$665.00** seiscientos sesenta y cinco Pesos 00/100 moneda nacional) por el año 2019, que resultan ser los años exigibles, en la inteligencia de que el Ayuntamiento demandado también le deberá cubrir la prima vacacional que se generen hasta la fecha de la presente resolución, y hasta que se dé cumplimiento a la misma, por los razonamientos hechos valer en el último considerando.

SEXTO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a reconocerle la antigüedad a la
desde el inicio de la relación laboral, incluyendo el tiempo que dure la ruptura y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución, y al pago de **aportaciones** que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que la hoy demandada omitió cubrir durante y con motivo de la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEPTIMO. - Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagar a la actora
en el caso de que así haya sido, los **gastos médicos** y **hospitalarios** que haya tenido que cubrir, por no contar con la garantía de seguridad social, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. - A petición de parte, ábrase **incidente de liquidación**, para el efecto de calcular los **incrementos** que haya tenido el salario del actor, y para calcular las diferencias a pagar entre los salarios caídos, aguinaldos y prima vacacional, así como lo referente a las condenas relativas a aportaciones y gastos médicos, durante la suspensión de la relación de trabajo y hasta que se dé

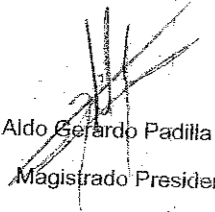
cumplimiento al presente fallo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad; archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe. - DOY FE



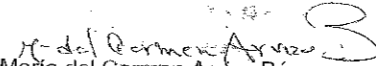
Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado Presidente



Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada

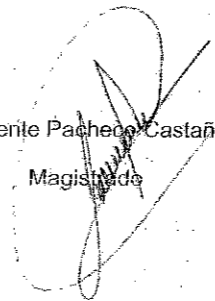


Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado

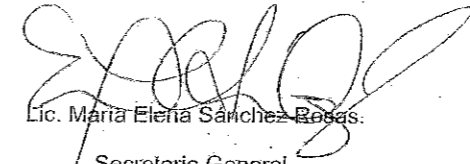


Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada



Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado



Lic. María Elena Sánchez Rosas.
Secretaria General.

En catorce de agosto del dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE

E-p.184-2016 M.L.L.

